

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

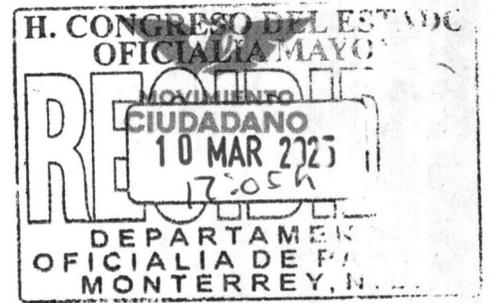
ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 19 Y 40 DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

07



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**

Quienes suscriben, **Diputado Baltazar Gilberto Martínez Ríos, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 19 fracción II y 40, segundo párrafo, de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En sesión ordinaria celebrada en fecha 30 de septiembre de 2021, este Poder Legislativo aprobó la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, publicada el 02 de octubre del 2021 en el Periódico Oficial del Estado, cuya vigencia inició a partir del 04 de octubre del mismo año.

Dicha Ley consta de 6 títulos, 55 artículos ordinarios y 12 artículos transitorios.

Entre las modificaciones más relevantes en comparación a la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal de fecha 02 de octubre de 2009, abrogada, se destaca la estructura orgánica del Gabinete de la Administración Pública Estatal en ejercicio constitucional, a saber:

- a) **Gabinete del Gobernador**, integrado por la Oficina Ejecutiva, la Secretaría Particular, la Consejería Jurídica, la Gerencia de Proyectos, la Oficina de

Nuevo León en la Ciudad de México, el Sistema Estatal de Información y el Área de Comunicación.

- b) **Gabinete de Buen Gobierno**, conformado por las Secretarías de Finanzas y Tesorería General del Estado, Participación Ciudadana, Administración, Contraloría y Transparencia Gubernamental y Seguridad Ciudadana.
- c) **Gabinete de Generación de Riqueza Sostenible**, del que forman parte las Secretarías de Economía, Trabajo, Desarrollo Regional y Agropecuario, Movilidad y Planeación Urbana, Igualdad e Inclusión, Educación, Salud, Mujeres y Cultura.

Luego entonces, con motivo de la reestructuración y reorganización del Gabinete Estatal, algunas Secretarías que se encontraban unidas, se dividieron competencialmente instituyéndose de manera individual, tal es el caso, de la Secretaría de Economía y del Trabajo; otras cambiaron su denominación, por ejemplo, las entonces, Secretarías de Desarrollo Sustentable y Desarrollo Social se transformaron en la Secretarías de Medio Ambiente y de Igualdad e Inclusión, respectivamente.

Es así, que, con el propósito de evitar confusiones respecto a las nuevas denominaciones y funciones de las creadas Secretarías, los artículos quinto y sexto transitorios del referido Decreto 006, cuyos términos textuales son idénticos, señalan en su contenido:

“Las referencias, atribuciones, asuntos o funciones conferidas en otros ordenamientos jurídicos o instrumentos contenidos en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición que hagan mención a las Secretarías que con motivo del Presente Decreto se modifican, se entenderán hechas de la siguiente manera:

- a) *Secretaría de Economía y Trabajo, por lo que hace a las facultades de Economía, a la Secretaría de Economía;*

- b) Secretaría de Economía y Trabajo, por lo que hace a las facultades de Trabajo, a la Secretaría de Trabajo;*
- c) Secretaría de Desarrollo Social a la Secretaría de igualdad e inclusión;*
- d) Secretaría de Desarrollo Sustentable, por lo que hace a las facultades de medio ambiente, a la Secretaría de Medio Ambiente;*
- e) Secretaría de Desarrollo Agropecuario, a la Secretaría de Desarrollo Regional;*
- f) Secretaría de Desarrollo Sustentable, por lo que hace a las facultades de movilidad, transporte y desarrollo urbano, así como la Secretaría de infraestructura, a la Secretaría de Movilidad.”*

Bajo este contexto, si bien, los dispositivos invocados abonan a la orientación interpretativa, lo cierto es, que este tipo de modificaciones normativas requieren de una homologación integral dentro de nuestro marco normativo, a fin de considerar plenamente cumplimentada la vertiente de seguridad y certeza jurídica del principio constitucional de legalidad.

Así mismo, es de mencionarse que en 2017 se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para crear la Fiscalía General de Justicia del Estado, autónoma del Poder Ejecutivo, la cual reemplazó a la extinta, Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante Decreto Núm. 243, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 14 de abril, así mismo, que el día 06 de diciembre de 2017 se publicó en el mismo medio informativo de comunicación judicial, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, instrumento jurídico que regula la estructura, organización y funcionamiento de la Institución del Ministerio Público.

Por otra parte, consideramos que a pesar de que las personas somos diferentes y vivimos realidades distintas, es obligación de las organizaciones públicas crear condiciones que promuevan la igualdad en el ejercicio de sus derechos y evitar cualquier distinción que dé como resultado la humillación, maltrato o exclusión.

Al respecto, estimamos que el lenguaje es una expresión fundamental de nuestros pensamientos, y al mismo tiempo, un reflejo de nuestra sociedad y nuestra cultura. Sin embargo, también ha sido por muchos años una fuente de violencia simbólica contra la mujer y las niñas; un instrumento sumamente eficaz para invisibilizarlas y discriminarlas, naturalizando así, su desigualdad histórica y estructural. De ahí la importancia de utilizar un lenguaje incluyente, no binario como una medida para lograr la igualdad entre mujeres y hombres.

Dicho lo anterior, resulta imperante mencionar que, de una lectura integral de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención Belem do Pará”, primer instrumento internacional vinculante que reconoce que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades, ratificado por el Estado Mexicano en fecha 19 de enero de 1999, se desprende la obligación por parte de las autoridades judiciales de juzgar con perspectiva de género.

En esa tesitura, cobra relevancia la tesis de jurisprudencia¹ con número de registro digital 2011430, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido, obedecen a:

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD.
ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por

¹ Tesis de Jurisprudencia 1ª/J. 22/2016 (10ª), visible en la página 836 del Libro 29, Tomo II, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>

cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) **considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.**

Pues como se puede observar, los órganos jurisdiccionales para garantizar el acceso de la justicia en condiciones de igualdad, entre otros aspectos, deben observar el método que exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje incluyente basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

De modo tal, que al ser los ordenamientos jurídicos la base para la impartición de justicia, resulta trascendente y fundamental que su redacción facilite la misma, es por ello que proponemos la presente reforma a **Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León**, con el objeto de incluir un lenguaje incluyente en la conformación del Consejo Consultivo del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, así como, de homologar las referencias hechas hacia las distintas Secretarías que forman parte de la estructura orgánica del Poder Ejecutivo con las descritas en la Ley de Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, publicada el 02 de octubre del 2021 en el Periódico Oficial del Estado y a su vez, aquellas referencias realizadas hacia la Procuraduría General de Justicia del Estado

con la denominación derivada de la reforma constitucional de nuestro Estado, mediante Decreto Núm. 243.

Para mayor comprensión, la modificación legislativa de mérito se ilustra de la siguiente manera:

| LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN | |
|--|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| <p>Artículo 19.- El Consejo Consultivo se integrará con un Presidente, un Secretario de Actas con voz pero sin voto, y los Consejeros provenientes de las siguientes instituciones y órgano autónomo que son los siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. El Secretario de Desarrollo Social;</p> <p>III. ... a la IX. ...</p> <p>X. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.</p> <p>...</p> | <p>Artículo 19.- El Consejo Consultivo se integrará con un Presidente, un Secretario de Actas con voz pero sin voto, y los Consejeros provenientes de las siguientes instituciones y órgano autónomo que son los siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La persona titular de la Secretaría de Igualdad e Inclusión;</p> <p>III. ... a la IX. ...</p> <p>X. La persona titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.</p> <p>...</p> |
| <p>Artículo 40.- ...</p> <p>En los asuntos en los que no sea contraparte la Procuraduría General de Justicia del Estado podrá apoyar al Instituto por conducto del área de Criminalística y Servicios Periciales.</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>Artículo 40.- ...</p> <p>En los asuntos en los que no sea contraparte la Fiscalía General de Justicia del Estado podrá apoyar al Instituto por conducto del área de Criminalística y Servicios Periciales.</p> <p>...</p> <p>...</p> |

Expuesto lo anterior, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 19 fracción II y 40, segundo párrafo, de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

Artículo 19.- El Consejo Consultivo se integrará con un Presidente, un Secretario de Actas con voz pero sin voto, y los Consejeros provenientes de las siguientes instituciones y órgano autónomo que son los siguientes:

I. ...

II. **La persona titular de la Secretaría de Igualdad e Inclusión;**

III. ... a la IX. ...

X. **La persona titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.**

...

Artículo 40.- ...

En los asuntos en los que no sea contraparte la **Fiscalía General de Justicia del Estado** podrá apoyar al Instituto por conducto del área de Criminalística y Servicios Periciales.

...

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación



ATENTAMENTE

DIPUTADO

BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

DIPUTADO

MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA

DIPUTADA

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADO

MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO

DIPUTADO

JOSÉ LUIS GARZA GARZA

DIPUTADO

**ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ
CANALES**

DIPUTADA

ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME

DIPUTADA

ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ

DIPUTADA

MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS

DIPUTADA

PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ

**GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**